

Ley 7200

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA LA GENERACION ELECTRICA AUTONOMA O PARALELA

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta ley, se define la generación autónoma o paralela como la producida por centrales eléctricas de limitada capacidad, pertenecientes a empresas privadas y cooperativas de electrificación rural que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 2.- Son centrales de limitada capacidad, las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los veinte mil kilovatios (20.000 KW).

ARTICULO 3.- Se declara de interés público la compra de electricidad por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, a las cooperativas de electrificación rural y a aquellas empresas privadas en las cuales, al menos, el sesenta y cinco por ciento (65%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de limitada capacidad para la explotación del potencial hidráulico en pequeña escala, y de fuentes no convencionales de energía, siempre y cuando éstas no hayan sido previamente parte del sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 4.- Son fuentes convencionales de energía, todas aquellas que utilicen como elemento básico los hidrocarburos, el carbón mineral o el agua.

ARTICULO 5.- El Servicio Nacional de Electricidad (SNE) tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a la explotación de centrales eléctricas de limitada capacidad de hasta un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 KW), y hasta por un plazo no mayor de quince años. También podrá prorrogarlas, modificarlas o traspasarlas, sin que para ello se requiera autorización legislativa, requisito que sí será indispensable cuando la explotación sobrepase los veinte mil kilovatios (20.000 KW), o cuando ésta sea menor de veinte mil kilovatios (20.000 KW) y el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a las nuevas, excedan esa cantidad.

Lo relativo al límite de kilovatios, establecido en el párrafo anterior, se aplicará también a las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas no contempladas en los artículos 1 y 2 de esta ley.

ARTICULO 6.- Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, el Servicio Nacional de Electricidad, además de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 7.- El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a

constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.

El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada.

ARTICULO 8.- Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6, para centrales de limitada capacidad mayores o iguales a veinte mil kilovatios (20.000 KW), el interesado deberá aportar al Servicio Nacional de Electricidad una certificación sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, elaborado por un profesional del ramo. Este estudio deberá ser presentado previamente al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, para su aprobación o rechazo, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir de su presentación.

ARTICULO 9.- Lo que resuelvan el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, por medio de sus correspondientes departamentos, sobre la declaratoria de elegibilidad, el primero, y sobre el estudio ambiental, el segundo, será apelable ante el respectivo superior jerárquico, dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación.

ARTICULO 10.- En el estudio del impacto ambiental a que se refiere el artículo 8 de esta ley se incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Indicación del posible impacto de la actividad sobre el ambiente natural y el humano.
- b) Los efectos adversos inevitables, si se llevara a cabo la actividad.

- c) Los efectos sostenidos sobre la flora y la fauna, con señalamiento del impacto sobre la vegetación, los suelos, las especies animales y la calidad del agua y del aire.
- ch) Señalamiento de áreas específicas por deforestar, si fuere del caso.
- d) Cantidad posible de desechos.
- e) Efectos sobre las poblaciones y asentamientos humanos.
- f) Programas de reforestación, control de erosión de suelos y control de contaminación del agua y del aire; y los planes de manejo de los desechos.
- g) Planes de contingencia para prevenir, detectar y controlar los efectos nocivos sobre el ecosistema.

ARTICULO 11.- Para amparar el cumplimiento de los programas de control y de recuperación ambiental, el concesionario, al firmar el contrato de suministro, deberá acompañar una garantía incondicional de cumplimiento a favor del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del proyecto, durante el período de construcción de la obra, que se mantendrá vigente por un año contado a partir de la entrada en operación del proyecto.

La garantía se reducirá a un monto equivalente a un uno por ciento (1%) del valor del proyecto y se mantendrá vigente durante todo el período de la concesión. Estos porcentajes podrán ser ajustados por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, de acuerdo con la cuantificación de daños potenciales que se determinen en el estudio del impacto ambiental.

La garantía a que se refiere este artículo podrá ser emitida por cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, o por el Instituto Nacional de Seguros, a satisfacción del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, y

podrá ser ejecutada, parcial o totalmente, por el citado ministerio, tan pronto se demuestre que se ha producido un daño y que éste no ha sido mitigado por el productor autónomo.

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas podrá efectuar correcciones, en forma directa y de oficio, o mediante contrato, en cualquier deterioro o daño ambiental que se origine con motivo de la concesión eléctrica otorgada.

Si al término de la concesión la garantía no ha sido ejecutada, será devuelta parcial o totalmente, según corresponda.

ARTICULO 12.- Corresponde al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, fijar las pautas y las condiciones de cualquier naturaleza, tendentes a amparar el cumplimiento de los programas de control y recuperación ambiental de las centrales de limitada capacidad. En caso de que los concesionarios incumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, el Servicio Nacional de Electricidad, a solicitud de este ministerio, declarará la caducidad de la concesión.

ARTICULO 13.- El Instituto Costarricense de Electricidad estará facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica, como parte de su actividad ordinaria. Estos contratos deberán ser ratificados por el Servicio Nacional de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas.

ARTICULO 14.- Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación del

Servicio Nacional de Electricidad, el que, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados.

El Instituto Costarricense de Electricidad presentará solicitudes de cambio de tarifas en cada ocasión, que deberán ser las más favorables para el público consumidor, dentro del principio de costo evitado de inversión y operación del sistema nacional interconectado, con un criterio económico nacional.

En los ajustes periódicos de las tarifas que se incluyan en el contrato de compraventa, se tomarán en cuenta los factores usuales de variación de costos, tales como la devaluación monetaria, la inflación local y otros no previstos, que se harán efectivos por medio de una fórmula automática establecida por el Servicio Nacional de Electricidad. Estos ajustes, lo mismo que los precios, no requerirán la venia del Poder Ejecutivo. En la estructura de precios se considerarán las características de suministro de energía de las centrales eléctricas de limitada capacidad.

ARTICULO 15.- La energía comprada lo será el excedente que tenga el productor en el punto de medición, luego de abastecer las necesidades propias.

ARTICULO 16.- El Banco Central de Costa Rica podrá autorizar que se exceda el límite máximo de crédito, en el caso de los préstamos que concedan los bancos comerciales para el desarrollo de las industrias que hayan sido seleccionadas, y para quienes estén interesados en fabricar los equipos electromecánicos necesarios para las centrales de limitada capacidad. Para estos efectos, las operaciones de que se trate estarán exceptuadas de lo que disponen el artículo 61, inciso 5), de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y el artículo 85, inciso 1), literal b), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

ARTICULO 17.- Las empresas productoras de energía eléctrica autónoma o paralela gozarán de las mismas exoneraciones que el Instituto Costarricense de Electricidad, en la importación de maquinaria y equipo para conducción de agua, así como para "turbinar", generar, controlar, regular, transformar y transmitir energía eléctrica.

ARTICULO 18.- Las empresas privadas y las cooperativas de electrificación rural que suministren electricidad al Instituto Costarricense de Electricidad, de acuerdo con lo establecido en esta ley, podrán ampararse al artículo 7, inciso 2, anexo 3, de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, No. 7017 del 16 de diciembre de 1985.

ARTICULO 19.- Las empresas privadas y las cooperativas de electrificación rural que suministren electricidad al Instituto Costarricense de Electricidad, de acuerdo con lo establecido en esta ley, podrán deducir de la renta bruta las pérdidas, en forma similar a las empresas industriales, conforme lo establece el inciso g) del artículo 8, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7092 del 21 de abril de 1988.

ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y el Instituto Costarricense de Electricidad crearán las dependencias encargadas de realizar las funciones que se señalan en esta ley, y quedan facultadas para crear las plazas, contratar el personal y adquirir el equipo necesario.

ARTICULO 21.- Para los efectos de esta ley, son empresas privadas aquellas a que se refiere el artículo 3 anterior.

ARTICULO 22.- Deróganse el artículo 22 de la ley No. 7131 del 16 de agosto de 1989 (Presupuesto Extraordinario para 1989), y el artículo 7 de la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de tres meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 24.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- Las solicitudes de concesión eléctrica pendientes de aprobación legislativa se registrarán por lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.-San José, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos noventa.

Juan José Trejos Fonseca
PRESIDENTE

Ovidio Pacheco Salazar
PRIMER SECRETARIO

Víctor E. Rojas Hidalgo
SEGUNDO SECRETARIO

rfa.-